



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 19 de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00292-00
Demandante	CONSUELO DE JESÚS MOLINA ARROYAVE CC No. 32.523.836
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por CONSUELO DE JESÚS MOLINA ARROYAVE, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-003-2018-00348-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 21 de marzo de 2019, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de un monto a favor de la parte demandante.

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>		\$776.000
<i>GASTOS PROCESALES</i>		\$0
<i>TOTAL:</i>	<i>:</i>	\$776.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, se encuentra constancia de pago No. 7900217892 del 31 de mayo de 2019, por el valor total de la condena en costas. (Pág. 8, 03ExpedienteOrdinario). En ese sentido, se encuentra que el título ejecutivo si bien es claro y expreso, ya no es exigible.

Así, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la entrega del título judicial, previa solicitud del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitud por CONSUELO DE JESÚS MOLINA ARROYAVE quien se identifica con C.C. No. 32.523.836, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- por carecer el título presentado de exigibilidad en los términos descritos.

SEGUNDO: Por secretaría, ENTRÉGUESE el título judicial a la parte demandante, previa solicitud por escrito de ésta.

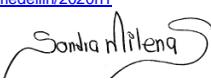
TERCERO: La abogada JOHANNA ANDREA MONTOYA DIAZ, portadora de la TP 188.688 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

CUARTO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>120</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DIA <u>20 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
